



00056572 **LVII**
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

27 JUN. 2014

HORA: 3:00 hrs.
Santiago de Querétaro, Querétaro, a 27 de junio de 2014.

ANEXOS:

Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, JESÚS GALVÁN MÉNDEZ, YAIRO MARINA ALCOCER, MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, GUILLERMO VEGA GUERRERO, GERARDO RIOS RIOS, Diputados integrantes de la Junta de Concertación Política del Congreso del Estado de Querétaro en la LVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el derecho electoral se concibe como una rama del derecho constitucional, conformado por un conjunto de normas, principios y reglas encaminadas a regular los mecanismos y procesos de participación de los ciudadanos en la elección de quien habrá de representarlos, tanto en la determinación del sistema político, como en la adopción de decisiones políticas fundamentales.
2. Que así como en otras áreas del derecho, entre ellas el derecho penal o el derecho civil, encontramos una parte sustantiva que determina las conductas o figuras jurídicas y otra adjetiva que norma

los procedimientos; el derecho electoral no está exento de ello y en él también se encuentran presentes dichas vertientes.

De manera puntual, el autor Marco Antonio Pérez de los Reyes, define al derecho electoral como “...*el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno*”, mientras que al derecho procesal electoral lo conceptúa como un “...*conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que se aplican para resolver las impugnaciones que se presentan como consecuencia del ejercicio ciudadano referente al voto activo o pasivo*”.

Respecto de esta segunda definición, se advierte que el conjunto de normas se representa en la ley que norma el procedimiento de impugnación; las instituciones en el órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto suscitado; los procedimientos serán los tipos de juicios contenidos en la ley y los principios filosófico-jurídicos, los de constitucionalidad y legalidad, entre otros, los que rijan las decisiones judiciales en la materia electoral.

3. Que como toda norma jurídica, las atinentes a la materia electoral, tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva, también debe ser dinámica, de manera tal que se ajuste a las necesidades cambiantes de la sociedad.

En esa tesitura, el pasado 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, con la finalidad de incluir nuevas figuras en el texto de la Constitución Federal, entre ellas, la reelección en cargos de elección popular, la transformación del Instituto Federal Electoral en el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía General de la República y la modificación y establecimiento de nuevas reglas correspondientes al proceso electoral.

4. Que dada la modificación de las disposiciones constitucionales federales y de sus respectivas leyes complementarias, resulta indispensable abocarse a la armonización de las normas locales en la materia, a fin de evitar cualquier viso de inconstitucionalidad en las mismas y proveyendo a la ciudadanía de los mecanismos adecuados para ejercer su derecho al voto, así como para impugnar los procesos electorales y los actos derivados de éstos, cuando estimen que han violentado sus derechos.

5. Que para lograr lo anterior, es preciso contar con un órgano jurisdiccional independiente en su funcionamiento y autónomo en sus decisiones, que aplique una normatividad adecuada a nuestra realidad y necesidad, de manera que garantice procesos electorales democráticos. Es así que se hace necesario reformar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales, tanto federales como locales.

Por lo anterior, se somete a esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Único. Se reforman diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. TEQ: El TEQ del Estado.

Artículo 6. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto, así como al TEQ.

Artículo 7. Para la tramitación...

...

II. Los criterios obligatorios del TEQ;

...

Artículo 11. Las autoridades y los servidores públicos, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del IEEQ o del Tribunal Electoral se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Corresponde conocer y resolver de los medios de impugnación:

...

II. Al TEQ, respecto del recurso de apelación, de las nulidades que se hagan valer mediante la interposición de este recurso; asimismo, del recurso de inconformidad.

Artículo 19. El TEQ es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

...

II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deba efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral del Estado;

....

Artículo 27. Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y

decretarán de oficio, ya sea por el Secretario o Secretario Técnico, tratándose del recurso de reconsideración; y por el magistrado ponente del TEQ, tratándose de los recursos de apelación y de inconformidad. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por el actor.

Artículo 34. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el TEQ, podrán determinar, de oficio o a petición de parte, su acumulación.

...

Artículo 35. Procede la acumulación cuando:

...

II. Sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución; los expedientes serán tramitados como recurso de apelación y el TEQ determinará si procede o no la acumulación. En caso de que determine que no procede la acumulación, se sustanciarán como recurso de apelación por separado.

Artículo 40. El Consejo, Consejos y el TEQ están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

...

Artículo 50. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, Consejos y del TEQ, para que sean colocadas cédulas de notificación.

Artículo 57. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de

Arteaga” o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del TEQ.

Artículo 59. Se consideran...

Se consideran sentencias, las dictadas por el TEQ cuando resuelva sobre los recursos de apelación y los recursos de inconformidad.

Artículo 63. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el TEQ y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

...

Artículo 64. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por el presidente del TEQ o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 73. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación el TEQ.

...

Artículo 77. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario o Secretario Técnico remitirá al TEQ lo siguiente:

...

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TEQ emita la sentencia.

Artículo 78. El Presidente del TEQ deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 80. Cumplidas las reglas de trámite, el magistrado ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:

...

II. Vencido el plazo anterior, pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de ocho días, turnando a los magistrados que conforman al TEQ dicho proyecto;

III. Los magistrados integrantes del TEQ contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 83. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado; en todo caso, el TEQ resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 85. En los estrados y en el portal en internet del TEQ, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 86. Para la resolución de los recursos de apelación, las sesiones del TEQ se desarrollarán conforme a lo siguiente:

...

III. Cuando el Presidente del TEQ lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación;

....

Artículo 87. Las sentencias que dicte el TEQ serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.

Artículo 88. El TEQ establecerá criterios obligatorios derivados de las sentencias que emitan, los cuales tendrán este carácter cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido ininterrumpidamente. Una vez que se integre un criterio, el TEQ deberá notificar al Instituto el contenido del mismo.

Artículo 89. Los magistrados del TEQ, los órganos electorales y las partes podrán plantear, en cualquier momento, la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente del TEQ integrará un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de sentencia sometiéndolo al Pleno del TEQ; derivado de lo anterior, el criterio que prevalezca será obligatorio.

Los criterios del TEQ dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados. El criterio así modificado, podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 90. Durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección, el TEQ editará la compilación de criterios vigentes; asimismo, publicará los criterios obligatorios que establezca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en su portal de internet.

Artículo 97. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad el TEQ.

....

Artículo 100. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las doce horas siguientes, el órgano partidista remitirá al TEQ lo siguiente:

...

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el TEQ emita la sentencia.

Artículo 101. El Presidente del TEQ deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 103. Cumplidas las reglas de trámite, el magistrado ponente dictará auto de admisión, procediendo a sustanciar el recurso en los siguientes términos:

...

II. Vencido el plazo anterior pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de tres días, turnando a los magistrados que conforman al TEQ dicho proyecto;

III. Los magistrados integrantes del TEQ contarán con dos días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 104. Si durante la sustanciación del recurso, el magistrado ponente advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, informará al TEQ la determinación por la cual se decretó.

....

Artículo 106. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, el TEQ resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 107. En los estrados y en el sitio web del TEQ, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 108. Para la resolución de los recursos de inconformidad, las sesiones d el TEQ se desarrollarán conforme a lo previsto por el artículo 86 de esta Ley.

Artículo 111. La sentencia que emita el TEQ con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener los siguientes efectos y sentidos:

....

Artículo 112. Las nulidades declaradas por el TEQ, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en el Estado, en un distrito electoral uninominal o en un municipio, sólo surtirán efectos en

relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

...

Artículo 115. Para efectos de resolver sobre los recursos de apelación vinculados a las nulidades, el actor podrá solicitar al TEQ la realización de recuentos parciales o totales de las votaciones recibidas en casillas.

Artículo 119. Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún recuento jurisdiccional, dará aviso a los integrantes del TEQ para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del recuento.

...

Artículo 120. El recuento jurisdiccional se sujetará a las siguientes reglas:

...

II. Deberán habilitarse el número de funcionarios judiciales necesarios por el TEQ para ejecutarlo, informando a las autoridades electorales;

...

IV. Los funcionarios electorales podrán coadyuvar en dichos recuentos, a petición expresa del TEQ;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO.- La Sala Electoral del Tribunal superior de Justicia del Poder Judicial del Estado continuara aplicando esta Ley para resolver sobre los procedimientos que en materia electoral se encuentre en trámite a la entrada en vigor de la presente ley y hasta su conclusión, Así mismo conocerá de aquellos que se presenten y hasta en tanto quede constituido el TEQ.



ATENTAMENTE



**BRAULIO MARIO GUERRA
URBIOLA**



**GUILLERMO VEGA
GUERRERO**



JESÚS GALVÁN MÉNDEZ



**MARCO ANTONIO LEÓN
HERNÁNDEZ**



YAIRO MARINA ALCOCER



GERARDO RÍOS RÍOS

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO")